



CORDOBA

DECRETO 820/2010

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Prestadores de Servicios Asistenciales Privados.

Del: 04/06/2010; Boletín Oficial 02/11/2010

VISTO: El Expediente N° 0473-041074/2010, el inciso k) del artículo 177 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y el artículo 112 de la Ley N° 9704.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 9703, modificatoria del Código Tributario, se dispuso, para la anualidad 2010, para quienes desarrollen la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas, sanatorios u otros prestadores del servicio de salud- la posibilidad de deducir de sus ingresos brutos imponibles, el importe de los ingresos gravados que las obras sociales encuadradas en la Ley Nacional [N° 23.660](#) descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones.

Que de la literalidad de la norma se desprende que sólo resultan beneficiados con la misma, aquellos que efectúen prestaciones de carácter asistencial a afiliados a Obras Sociales, comprendidas en la [Ley N° 23.660](#), quedando excluidas, entre otras, las prestaciones brindadas a beneficiarios de Obras Sociales Provinciales (Vgr. APROSS), de Colegios y/o Consejos Profesionales y/o Cajas de Previsión Social para Profesionales que han sido creadas o reconocidas por Leyes Provinciales.

Que el artículo 112 de la Ley Impositiva Anual N° 9704, faculta al Poder Ejecutivo para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de, entre otros, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislados en el Código Tributario, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas que se consideren oportunos con posterior ratificación por parte de la Honorable Legislatura Provincial.

Que en el marco del nuevo diseño concebido para la política tributaria, esta Administración ha instrumentado diversas medidas con el propósito de reducir el costo impositivo de ciertas actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que en ese sentido, y teniendo en cuenta las dificultades financieras por la que atraviesa el sector responsable de la atención de la salud de la población, se estima conveniente extender la posibilidad de deducir de los ingresos brutos imponibles, en los términos del inciso k) del artículo 177 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, el importe que las restantes Obras Sociales descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones.

Que por otra parte, dicha medida evitará que por cuestiones de carácter impositivas, se produzcan distorsiones innecesarias en la cobertura médica asistencial, brindando prestaciones sólo a aquellos beneficiarios o afiliados a Obras Sociales legisladas por la [Ley N° 23.660](#).

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 39/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 171/10 y por Fiscalía de Estado al N° 405/2010.

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE que quienes desarrollen la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas, sanatorios y otros prestadores del servicio de salud- podrán deducir de los ingresos brutos imponibles, el importe de los ingresos gravados que las Obras Sociales creadas y/o reconocidas por normas legales nacionales y/o provinciales, Colegios y/o Consejos Profesionales y/o Cajas de Previsión Social para Profesionales, descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones.

Art. 2°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente Decreto.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Art. 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Schiaretti; Elettore; Cordoba

